

3.— Está prohibido que el público o los atletas no participantes, crucen o circulen por la instalación en el momento en que se desarrolle alguna prueba. Igualmente está prohibido colocarse en el interior de la valla de protección, o sentarse en ella.

Artículo 62.— Las Pistas Municipales de Atletismo son unas instalaciones deportivas destinadas, únicamente, a la práctica de todas las modalidades del atletismo.

La utilización de estas instalaciones (incluido el césped interior) por parte de Clubes o Asociaciones no atléticas, deberá ser autorizada por el Servicio Municipal de Deportes de forma individualizada para cada caso. Artículo 63.— Está prohibido el uso indebido de las instalaciones (por ejemplo: tumbarse en las colchonetas, jugar con los fosos de arena etc.) Artículo 64.— En consideración a la dificultad para realizar ordinariamente una limpieza adecuada de la pista y del gran material, está prohibida su utilización con calzado o vestimenta manchados con barro, tierra etc.

CAPITULO VII

Normas para la utilización de los Campos de Fútbol

Artículo 65.— Los campos de fútbol municipales están a disposición de todos los ciudadanos; el acceso a los mismos estará garantizado por la Administración Municipal.

Artículo 66.— El acceso al recinto por las Asociaciones y Entidades, está regulado además de en este Capítulo, en el Capítulo I de la presente Ordenanza; el acceso libre en el Capítulo II y su utilización general en el Capítulo III.

Artículo 67.— Los campos de fútbol afectados por la presente normativa y su utilización son los siguientes:

1.— El campo de fútbol del C. P. M. "La Planilla" y el campo de fútbol interior de las P. M. de Atletismo. Ambos pueden ser utilizados por Clubes futbolísticos federados y por el Servicio Municipal de Deportes en el ámbito de sus competencias.

2.— El campo de fútbol exterior de las P. M. de Atletismo y el campo de fútbol de la Residencia de Ancianos "Los Manitos". Ambos podrán ser utilizados por Clubes, Asociaciones y de forma libre.

Artículo 68.— Las instalaciones deportivas reguladas en este Capítulo pueden ser utilizadas en horario más amplio del habitual de 18,00 a 22,00 horas, sobre todo aquellos campos de fútbol que pueden ser utilizados de forma libre.

Artículo 69.— La utilización de los campos de fútbol municipales para entrenamientos, se rige por las siguientes normas:

1.— Se conectará la iluminación artificial, cuando todos los componentes del equipo se encuentren preparados y será desconectada por el responsable del desarrollo de los entrenamientos, inmediatamente llegados al término de los mismos.

2.— Durante los entrenamientos, está prohibido el uso de botas con tacos de aluminio o plástico.

3.— En caso de lluvia, nieve o riego, los entrenamientos en el terreno de juego, quedarán modificados y/o suspendidos, de acuerdo con las indicaciones que se dispongan por el personal de la instalación.

Artículo 70.— La utilización de los campos de fútbol municipales para competiciones, se rige por las siguientes normas:

1.— Los Clubes, Asociaciones y particulares, asumirán los trabajos de pintado-marcado del terreno de juego, colocación de redes y banderines y en general los necesarios para adecuar el terreno de juego y las zonas anexas cuya utilización pretendan. Asimismo aportarán los materiales necesarios para el desarrollo de la citada adecuación.

2.— Todos los encuentros se disputarán el horario que no requiera la utilización de iluminación artificial, excepto los supuestos autorizados por el Servicio Municipal de Deportes.

CAPITULO VIII

Normas para la utilización de las Pistas Polideportivas Exteriores, Pistas de Tenis y Frontón

Artículo 71.— Las pistas polideportivas exteriores, las pistas de tenis y el frontón municipal, están a disposición de todos los ciudadanos; el acceso a los mismos estará garantizado por la Administración Municipal.

Artículo 72.— El acceso al recinto por las Asociaciones y Entidades, está regulado además de en este Capítulo, en el Capítulo I de la presente Ordenanza; el acceso libre en el Capítulo II; y su utilización general en el Capítulo III.

Artículo 73.— En las pistas polideportivas exteriores pueden practicarse todos los deportes de sala, que la infraestructura de la instalación permita y no supongan riesgo para usuarios, terceras personas o para la propia instalación.

Artículo 74.— En las pistas de tenis puede practicarse cualquiera de las modalidades del expresado deporte, que permita la instalación.

Artículo 75.— En el frontón puede practicarse cualquiera de las modalidades de pelota, que permita la instalación.

CAPITULO IX

Infracciones y régimen sancionador

Artículo 76.— Cualquier acto que suponga un incumplimiento de las normas contenidas en la presente Ordenanza, constituirá una infracción y

dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en este Capítulo. Las infracciones se clasificarán en graves y leves.

Artículo 77.— Tienen la consideración de infracciones graves:

- 1.— Hurtar, robar o deteriorar las instalaciones y material deportivo.
- 2.— Provocar y/o participar en riñas, tumultos y agresiones físicas.
- 3.— Introducir en las instalaciones deportivas algún animal.
- 4.— Deteriorar la calidad del agua de las piscinas.
- 5.— Agradir física o verbalmente al personal responsable de las I.D.M.
- 6.— Hurtar, robar o deteriorar pertenencias de los usuarios.
- 7.— Cometer 3 infracciones leves en el plazo de 3 meses.

Artículo 78.— Tienen la consideración de infracciones leves:

- 1.— Fumar o consumir bebidas alcohólicas en el interior de todas las instalaciones deportivas.
- 2.— Introducir comida, bebida, latas, recipientes de vidrio etc. en las zonas de práctica deportiva, anexos, vestuarios, césped o jardines.
- 3.— El incumplimiento de las normas específicas de uso de cada instalación deportiva municipal.
- 4.— La entrada en los espacios deportivos destinados exclusivamente al sexo contrario.
- 5.— La práctica de juegos o deportes en las áreas no destinadas al efecto.
- 6.— Escupir, ensuciar o maltratar las instalaciones y material deportivo.
- 7.— Alterar el buen funcionamiento de las instalaciones mediante la producción de gritos, cánticos, carreras etc..
- 8.— Faltar al respeto y molestar a los demás usuarios.
- 9.— No utilizar ropa o calzado deportivo adecuado para el uso y disfrute de las instalaciones.
- 10.— No utilizar calzado tipo "chancleta" en los vestuarios y duchas.
- 11.— El uso reiterado (al menos 3 veces en el plazo de 1 mes) de las Instalaciones Deportivas Municipales sin la adquisición del correspondiente ticket.
- 12.— No respetar las prohibiciones, limitaciones y obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, si no constituye, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, una infracción grave.

Artículo 79.— 1. Por la comisión de una infracción grave, se impondrá a la Entidad o sujeto infractor una de las siguientes sanciones:

- 1.— Expulsión definitiva de las instalaciones deportivas, pérdida de todos los derechos de abono y usuario que tuviera e inadmisión futura.
- 2.— Expulsión temporal por un periodo máximo de 6 meses, pérdida de todos los derechos de abono y usuario que tuviera, durante ese periodo.
2. Si como consecuencia de las acciones calificadas como infracción grave, se hubieran producido perjuicios o daños en las instalaciones o el material, cabrá imponer en la sanción el coste de la reparación del perjuicio o daño causado. El impago de esta imposición, podrá dar lugar a su reclamación en vía ejecutiva.

3. Las infracciones y sanciones graves prescriben a los 4 años.

Artículo 80.— Por la comisión de una infracción leve, se impondrá a la Entidad o sujeto infractor, una de las siguientes sanciones:

- 1.— Expulsión temporal por un periodo máximo de 15 días, pérdida de todos los derechos de abono y usuario que tuviera, durante ese periodo.
- 2.— Apercibimiento y reprensión pública o privada.
2. Si como consecuencia de las acciones calificadas como infracción leve, se hubieran producido perjuicios o daños en las instalaciones o el material, cabrá imponer en la sanción el coste de la reparación del perjuicio o daño causado. El impago de esta imposición, podrá dar lugar a su reclamación en vía ejecutiva.

3. Las infracciones y sanciones leves prescriben a los 15 días.

Artículo 81.— Las sanciones a que se refieren los artículos 77 y 78, se determinarán ateniéndose a los siguientes criterios:

- 1.— Intencionalidad.
- 2.— Animo de ocultar el hecho.
- 3.— Perturbación del servicio.
- 4.— Daños producidos en las instalaciones y material deportivo, y en las pertenencias de los usuarios.
- 5.— Reincidencia.
- 6.— Grado de participación.
- 7.— Beneficios obtenidos como consecuencia de los actos constitutivos de la infracción.
- 8.— El hecho de que el infractor haya procedido a reparar la infracción por iniciativa propia.

Artículo 82.— 1. El órgano administrativo competente para sancionar, no podrá imponer ninguna sanción sin haber instruido previamente el correspondiente expediente, que se tramitará conforme al procedimiento establecido en el Capítulo II del Título IV de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. La Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Calahorra, será el órgano competente para imponer sanciones graves.

3. La Alcaldía-Presidencia es el órgano administrativo competente para incoar los expedientes sancionadores, así como para imponer las sanciones leves.

TARIFA DE UTILIZACION DEL PABELLON QUINTILIANO

1.— COSTE DE PRODUCCION	2.781,- pts.
2.— COSTE DE VENTAS	23,- pts.
3.— COSTE ADMINISTRACION + DIRECCION	50,- pts.
4.— COSTE DE FINANCIACION AJENA	825,- pts.